



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 675

Bogotá, D. C., Jueves, 17 de junio de 2021

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 134 DE 2020 CÁMARA - 395 DE 2021 SENADO

por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA PROYECTO DE LEY 395 DE 2021
SENADO- 134 DE 2020 CÁMARA

Artículo de la ponencia para segundo debate en Senado	Modificación	Proponente y justificación
<p>Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:</p> <p>(...)</p> <p>4. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. La finalidad de esta regulación es fijar mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder licitamente a ella y el uso lícito y adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.</p> <p>(...)</p> <p>9. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, son todas aquellas que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada, como es el caso de la economía del cuidado, relacionada con el trabajo no remunerado que se realiza en el hogar. Del mismo modo, se reconocen como agentes</p>	<p>Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:</p> <p>(...)</p> <p>4. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra: La finalidad de esta regulación es fijar mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder licitamente a ella y el uso lícito y adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades. Se garantizará la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a derecho. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.</p> <p><u>En aplicación de este principio en ningún caso se podrán afectar, vulnerar o desconocer los derechos adquiridos conforme a derecho por las decisiones que se profieran en aplicación de esta ley.</u></p> <p>Artículo 3. Principios.</p> <p>(...)</p>	<p>El Ministro de Justicia, Wilson Ruiz propuso eliminar el numeral 4. Se ajusta la redacción para ajustarla a lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Constitución.</p> <p>Las modificaciones a los numerales 9 y</p>

<p>esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.</p> <p>La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.</p> <p>En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá de la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, o de la pertenencia a la asociación u organización de mujeres, hasta que medie aval de la mujer rural y que manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.</p> <p>Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la comprensión de controversias y litigios, en los que sean parte mujeres rurales.</p> <p>En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado</p>	<p>9. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, son todas aquellas que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada, como es el caso de la economía del cuidado, relacionada con el trabajo no remunerado que se realiza en el hogar. Del mismo modo, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.</p> <p>La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.</p> <p>En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría y acompañamiento. <u>En el caso de ejercer representación legal, las organizaciones u asociaciones deberán contar con poder debidamente otorgado, en los términos del artículo 51 de esta Ley, y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá de la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, o de la pertenencia a la asociación u organización de mujeres, hasta que medie aval de la mujer rural y que</u></p>	<p>12 se proponen teniendo en cuenta las inquietudes de la SAC</p>
--	--	--

<p>de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.</p> <p>Se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de las mujeres de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros.</p> <p>En las actuaciones administrativas y judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales sin discriminación alguna.</p> <p>12. Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. Al adelantar estos procedimientos se tendrá en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades.</p> <p>El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la</p>	<p>manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.</p> <p>Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarán la representación de mujeres rurales en los asuntos previstos en esta ley y bajo la supervisión directa en cada actuación del personal académico que designe la respectiva universidad.</p> <p>Artículo 3. Principios.</p> <p>(...)</p> <p>12. Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra que sean objeto de conciliación, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. Al adelantar estos procedimientos se tendrá en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades. Al adelantar estos procedimientos se tendrá en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades.</p> <p>El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para</p>	<p>voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.</p> <p>Artículo 4. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 2º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. Acceso a la justicia. El Estado garantizará el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.</p> <p>La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones mínimas para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales, administrativos, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichos territorios; para lo cual deberá tener en cuenta los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas asentadas en dicha zonas rurales, de acuerdo a la realidad social y económica de cada región.</p>	<p>lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.</p> <p>Artículo 4. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 2º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. Acceso a la justicia. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo.</p> <p>Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.</p> <p>Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.</p> <p>Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, deberán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de</p>
<p>El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.</p>	<p>justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual.</p> <p>La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.</p> <p>El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información. Así mismo, deberá tener en cuenta los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas asentadas en dicha zonas rurales de acuerdo a la realidad social y económica de cada región.</p> <p>El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas.</p> <p>Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial</p>	<p>para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET.</p> <p>Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.</p> <p>PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia. Progresivamente, de conformidad con la situación fiscal de la Nación y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector justicia, el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces por número de habitantes determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).</p> <p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas procesales, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, agrarios y rurales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa</p>	<p>Ministerio de justicia, Wilson Ruiz, para ajustar al proyecto de reforma a la justicia y se incluyen precisiones sobre el PLE de especialidad agraria (lo subrayado es lo nuevo respecto al texto aprobado en reforma a la justicia).</p>

<p>administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.</p>	<p>de constitucionalidad o los derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.</p> <p>Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.</p>			<p>la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirá informe al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.</p> <p>Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos.</p>	
<p>Artículo 6. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 8° de la Ley 270 de 1996, así:</p> <p>El Estado promoverá el acceso a los mecanismos alternativos, a los mecanismos administrativos y a aquellos donde los particulares administran justicia transitoriamente, en las zonas urbanas y rurales, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como a la caracterización sociodemográfica y a la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.</p>	<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 270 de 1996, así:</p> <p>Artículo 8. Mecanismos alternativos. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.</p> <p>Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores, amigables compondores, o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.</p> <p>El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos, <u>a los mecanismos administrativos y a aquellos donde los particulares administran justicia transitoriamente en las zonas urbanas y rurales</u> atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como</p>	<p>Ministerio de Justicia. Se ajusta al proyecto de ley aprobado de reforma a la justicia y se ajusta de acuerdo al PLE de especialidad agraria (lo subrayado es lo nuevo respecto al texto aprobado en reforma a la justicia).</p>	<p>Artículo 8. Fuentes e Interpretación de las Normas Procesales. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria. También observarán en la aplicación legal, las disposiciones ambientales.</p> <p>Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.</p> <p>La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de</p>	<p>Artículo 8. Fuentes e Interpretación de las Normas Procesales. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria. También observarán en la aplicación legal, las disposiciones ambientales.</p> <p>Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.</p> <p>La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley. No</p>	<p>Modificación propuesta por el Ministro de Justicia, Wilson Ruiz</p>
<p>la presente ley. No obstante lo anterior, se deberá cumplir con el precedente judicial según la definición dada por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Artículo 9. Decisiones ultra y extra petita. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.</p> <p>En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.</p> <p>Lo anterior también procede, cuando una de las partes en el proceso acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4, 5 y 54 del Decreto Ley 902 de 2017.</p> <p>Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones extra y ultra petita en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de</p>	<p>obstante lo anterior, se deberá cumplir con el precedente judicial según la definición dada por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Artículo 9. Decisiones agrarias. En los procesos a los que se refiere la presente Ley los jueces aplicarán lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.</p>	<p>El Ministro de Justicia, Wilson Ruiz proponía eliminar todo este artículo. Se propone remitir a lo contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso.</p>	<p>condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor.</p> <p>El fallador sólo hará uso de esta herramienta procesal si se evidencia una asimetría en la relación procesal que impide el acceso a la administración de justicia en pie de igualdad de un sujeto de derechos respecto de su contradictor. Solo se hará uso de esta facultad cuando se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.</p> <p>El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de esta potestad en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.</p> <p>En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.</p> <p>Parágrafo. Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso tercero de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días aporte los elementos que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos.</p> <p>La providencia judicial que adopte decisiones extra y/o ultra petita debe exponer con suficiencia las razones para hacerlo.</p>		

<p>Artículo 13. Poderes y deberes del juez. Sin perjuicio de los demás poderes y deberes que la ley les confiere, para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos necesarias, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos. 2. Propender por el uso privilegiado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. 3. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio. 4. Precaver, cuando tome medidas en relación con un inmueble, los riesgos consiguientes de la suspensión de la explotación del mismo. 5. Decretar las medidas cautelares en los términos de esta ley. 6. Verificar que el allanamiento a la demanda, su desistimiento o la transacción se hayan realizado de modo libre y sin vicios del consentimiento. 7. Procurar que no se desvirtúen los principios a que se refiere esta ley, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la parte más débil, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la celeridad de los procesos, cuya suspensión o retardo debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediación del juez y sana crítica en 	<p>Artículo 13. Poderes y deberes del juez. Sin perjuicio de los demás poderes y deberes que la ley les confiere, para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos necesarias, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos. 2. Propender por el uso privilegiado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. 3. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio. 4. Precaver, cuando tome medidas en relación con un inmueble, los riesgos consiguientes de la suspensión de la explotación de este, con base en los conceptos técnicos o las pruebas aportadas previamente por la parte afectada. 5. Decretar las medidas cautelares en los términos de esta ley. 6. Verificar que el allanamiento a la demanda, su desistimiento o la transacción se hayan realizado de modo libre y sin vicios del consentimiento. 7. Procurar que no se desvirtúen los principios a que se refiere esta ley, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia mediante la tutela de los derechos de la parte más débil, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la 	<p>Modificación al numeral 4 propuesta por la SAC.</p> <p>Modificación al numeral 7 propuesta por el Ministro de Justicia, Wilson Ruiz</p>	<p>la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Priorizar la atención de la mujer rural en razón a la calidad de especial protección del sujeto, por lo cual deberá caracterizar el grupo familiar de las partes procesales. 	<p>celeridad de los procesos, cuya suspensión o retardo debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Priorizar la atención de la mujer rural en razón a la calidad de especial protección del sujeto, por lo cual deberá caracterizar el grupo familiar de las partes procesales. 	
			<p>Artículo 14. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. 2. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Los juzgados agrarios y rurales del Circuito. 4. Los juzgados civiles, agrarios y rurales municipales y los juzgados promiscuos <p>Parágrafo. Para la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, el Consejo Superior de la Judicatura deberá disponer lo necesario para que los magistrados que la integren cuenten con al menos un magistrado auxiliar con formación o experiencia en derecho agrario. Respecto a los demás, se promoverán medidas de formación en derecho agrario y rural por parte de la Escuela Ju</p>	<p>Artículo 14. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. 2. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Los juzgados agrarios y rurales del Circuito. 4. Los juzgados civiles municipales, que también ejercerán competencias agrarias y rurales, y los juzgados promiscuos <p>Parágrafo. Para la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, el Consejo Superior de la Judicatura deberá disponer lo necesario para que los magistrados que la integren cuenten con al menos un magistrado auxiliar con formación o experiencia en derecho agrario. Respecto a los demás, se promoverán medidas de formación en derecho agrario y rural por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.</p>	<p>Modificación propuesta por el Senador Roy Barreras</p>
			<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p>	<p>Ministerio de justicia. Se ajusta al proyecto de ley de reforma a la</p>
<p>Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios y rurales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos. 3. Juzgados administrativos y agrarios y rurales administrativos. <p>c) De la Jurisdicción Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Constitucional. <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz.</p> <p>II. La Fiscalía General de la Nación.</p> <p>III. El Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p>	<p>1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios y rurales, de ejecución de penas y medidas de seguridad, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos 3. Juzgados Administrativos y agrarios y rurales administrativos. <p>c) De la Jurisdicción Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Constitucional. <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> <p>e) De la Jurisdicción Disciplinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial 2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial <p>II. La Fiscalía General de la Nación.</p> <p>III. El Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial y Consejos seccionales de la</p>	<p>justicia y se incluye precisión en relación con el PLE de especialidad agraria (lo subrayado es lo nuevo respecto al texto aprobado en reforma a la justicia).</p>	<p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p>Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 3º. En cada municipio funcionará al menos un juzgado, cualquiera que sea su categoría.</p> <p>Para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura también podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia, a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y las necesidades de descongestión.</p> <p>Parágrafo 4º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p> <p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de las salas integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, excepto los Magistrados de la Sala Especial de Instrucción y de la Sala Especial de Primera Instancia; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Instrucción integrada por seis magistrados, y la Sala Especial de Primera Instancia integrada por tres magistrados.</p>	<p>judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.</p> <p>Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 3º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p>	<p>Ministerio de justicia. Se ajusta al proyecto de ley aprobado de reforma a la justicia y se incluyen las precisiones de acuerdo con el PLE de especialidad agraria (lo subrayado es lo nuevo respecto al texto aprobado en reforma a la justicia).</p>

<p>Las Salas de Casación Civil Agraria y Rural, Laboral y Penal actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.</p> <p>Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.</p> <p>Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.</p> <p>La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo</p>	<p>Parágrafo: La Sala Especial de Primera Instancia estará integrada por tres (3) magistrados y la Sala Especial de Instrucción por seis (6) magistrados.</p>	
<p>acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 25 de esta ley.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p>	<p>Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes.</p> <p>PARÁGRAFO. En un término de dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos para la creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, y de manera motivada determinar su continuidad o su transformación en juzgados municipales.</p> <p>Parágrafo 2. En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p>	<p>Ministerio de justicia. Se elimina este artículo porque la ley estatutaria de reforma a la justicia ya lo actualizó.</p>
<p>Artículo 19. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Integración y composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros; y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p>	<p>Artículo 19. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Integración y composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros; y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p>	
<p>Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.</p> <p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, agrarios y rurales, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia o por la extensión rural del respectivo territorio cuando este represente más del 50%. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de</p>	<p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, agrarios y rurales, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de</p>	<p>Ministerio de justicia. Se ajusta al proyecto de ley aprobado de reforma a la justicia y se incluyen las precisiones de acuerdo con el PLE de especialidad agraria (lo subrayado es lo nuevo respecto al texto aprobado en reforma a la justicia).</p> <p>Ministerio de justicia. Se ajusta al proyecto de ley aprobado de reforma a la justicia y se incluyen las precisiones de acuerdo con el PLE de especialidad agraria (lo subrayado es lo nuevo respecto al texto aprobado en reforma a la justicia).</p>
<p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados, y atenderá los asuntos agrarios y rurales.</p> <p>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,</p> <p>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p>	<p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados y conocerá de los asuntos agrarios y rurales.</p> <p>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,</p> <p>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En la acción de pérdida de investidura de congresista se deberá garantizar la doble conformidad.</p> <p>PARÁGRAFO. Los juzgados itinerantes serán creados sin aumentar el costo de funcionamiento de la Rama Judicial exclusivamente con la planta de personal existente de la Rama Judicial.</p>	<p>Ministerio de justicia. Se ajusta al proyecto de ley aprobado de reforma a la justicia y se incluyen las precisiones de acuerdo con el PLE de especialidad agraria (lo subrayado es lo nuevo respecto al texto aprobado en reforma a la justicia).</p>

			<p>articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.</p>	<p>éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.</p>	<p>texto aprobado en reforma a la justicia).</p>
<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p>	<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p>	<p>Ministerio de justicia. Se elimina porque ya quedó actualizado en el proyecto de ley de reforma a la justicia.</p>	<p>La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:</p>	<p>La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:</p>	
<p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde estas se hubieren establecido, la</p>	<p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, el crecimiento porcentual intercesal de las Entidades Territoriales, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde</p>	<p>Ministerio de justicia. Se ajusta al proyecto de ley de reforma a la justicia y se incluyen las precisiones de acuerdo con el PLE de especialidad agraria (lo subrayado es lo nuevo respecto al</p>	<p>1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.</p> <p>2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.</p> <p>3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.</p>	<p>1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.</p> <p>2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.</p> <p>3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.</p>	
<p>En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p>	<p>En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p>	<p>De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.</p>	<p>De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.</p>	<p>De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.</p>	
<p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde estas se hubieren establecido, la</p>	<p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, el crecimiento porcentual intercesal de las Entidades Territoriales, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde</p>	<p>Ministerio de justicia. Se ajusta al proyecto de ley de reforma a la justicia y se incluyen las precisiones de acuerdo con el PLE de especialidad agraria (lo subrayado es lo nuevo respecto al</p>	<p>La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.</p>	<p>La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.</p>	
<p>En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p>	<p>En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p>	<p>Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.</p>	<p>La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.</p>	<p>La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.</p>	<p>PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley, y en todo caso, previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional.</p>
<p>Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.</p>	<p>Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.</p>	<p>Parágrafo 2. Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de</p>			

Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 33. Acción agraria. A través de la acción agraria, que constituye la regla general de inicio del proceso agrario y rural, toda persona puede solicitar al juez la solución de un conflicto respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley.

Artículo 34. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 138A. Nulidad agraria y restablecimiento del derecho. Los particulares que fueron parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos expedidos con

~~conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.~~

Artículo 33. Acción agraria. A través de la acción agraria, que constituye la regla general de inicio del proceso agrario y rural, toda persona puede solicitar al juez la solución de un conflicto respecto de los asuntos previstos en el artículo 32, en el marco del objeto y del procedimiento contemplados en la presente ley.

Artículo 34. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 138A. Nulidad agraria y restablecimiento del derecho. Los particulares que fueron parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos expedidos con ocasión de este,

Propuesta de ajuste teniendo en cuenta inquietud de la SAC

Modificación propuesta por el Senador Roosevelt Rodríguez

ocasión de este, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.

La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término para interponer la acción será de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.

El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo.

En cuanto al término de la caducidad de los demás medios de control que se tramitan a través del proceso agrario y rural se atenderá lo dispuesto en el artículo 164 del presente Código.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el

dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.

La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde, adjudicación, revocatoria directa y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término para interponer la acción será de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.

El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo.

En cuanto al término de la caducidad de los demás medios de control que se tramitan a través del proceso agrario y rural se atenderá lo dispuesto en el artículo 164 del presente Código.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la

Modificación propuesta por la SAC

<p>respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p> <p>3. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de aquellos que no tengan cuantía.</p> <p>4. De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 3 y 4 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural.</p> <p>Artículo 42. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p>	<p>obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p> <p>3. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de aquellos que no tengan cuantía.</p> <p>4. De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 3 y 4 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural.</p> <p>Artículo 42. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p>	<p>Modificación propuesta por la SAC</p>	<ol style="list-style-type: none"> De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de 	<ol style="list-style-type: none"> De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no
<p>funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.</p> <p>9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de</p>	<p>exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.</p> <p>9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de</p>		<p>vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.</p> <p>9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.</p> <p>10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.</p> <p>11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.</p> <p>13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.</p> <p>14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter</p>	<p>nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.</p> <p>10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.</p> <p>11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.</p> <p>13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.</p> <p>14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter</p>

<p>que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.</p> <p>14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.</p> <p>15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden municipal o distrital o particular, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.</p> <p>16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>17. De la acción de nulidad agraria contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>18. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.</p> <p>15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.</p> <p>16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>17. De la acción de nulidad agraria contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>18. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales relativos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>20. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales</p> <p>Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 17, 18 y 19 de</p>		<p>19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales relativos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>20. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales</p> <p>Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 17, 18 y 19 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural.</p> <p>Artículo 45. Modifíquese el inciso primero del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Competencia de los jueces civiles, agrarios y rurales municipales en única instancia. Los jueces civiles, agrarios y rurales municipales conocen en única instancia:</p> <p>1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en virtud de la acción agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p> <p>2. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p>	<p>este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural.</p> <p>Artículo 45. Modifíquese el inciso primero del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles agrarios y rurales municipales conocen en única instancia:</p> <p>1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en virtud de la acción agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p> <p>2. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p> <p>Artículo nuevo. Modifíquese el inciso primero del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.</p>	<p>Propuesta del Senador Roy Barreras</p> <p>Propuesta del ICDP</p>
<p>Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:</p> <p>1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en virtud de la acción agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p> <p>Artículo 48. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar del domicilio de la parte más débil en la relación agraria. Si al momento de fijar la competencia no es posible establecer dicha condición, será competente el juez donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio de la parte más débil de la relación agraria. Si no se puede establecer dicha condición, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.</p> <p>Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.</p> <p>Para la determinación de la mayor debilidad en la relación agraria, el</p>	<p>Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:</p> <p>1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en virtud de la acción agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p> <p>Artículo 48. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar del domicilio de la parte más débil en la relación agraria. Si al momento de fijar la competencia no es posible establecer dicha condición, será competente de manera privativa el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del demandante, de la parte más débil de la relación agraria. Si no se puede establecer dicha condición, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.</p> <p>Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.</p> <p>Para la determinación de la mayor</p>	<p>Propuesta del Ministro de Justicia, Wilson Ruiz</p>	<p>operador judicial tendrá en cuenta la vulnerabilidad socioeconómica o la condición de sujeto de especial protección constitucional que influya en la relación agraria que fundamenta la disputa.</p> <p>Parágrafo. En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario o rural, de forma excepcional y a petición del juez o de la parte más débil en la relación agraria, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente.</p> <p>Artículo 51. Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:</p> <p>1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.</p> <p>2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar debidamente otorgado bajo las formalidades de ley, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.</p> <p>Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar no podrán generar ningún tipo de cobro relacionados con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.</p> <p>3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en</p>	<p>debilidad en la relación agraria, el operador judicial tendrá en cuenta la vulnerabilidad socioeconómica o la condición de sujeto de especial protección constitucional que influya en la relación agraria que fundamenta la disputa.</p> <p>Parágrafo. En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario o rural, de forma excepcional y a petición del juez o de la parte la parte más débil en la relación agraria, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente.</p> <p>Artículo 51. Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:</p> <p>1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.</p> <p>2. Toda persona jurídica, de derecho público o privado, incluyendo Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar debidamente otorgado bajo las formalidades de ley, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.</p> <p>Las organizaciones no gubernamentales, Las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar no podrán generar ningún tipo de cobro relacionados con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.</p> <p>3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en</p>	<p>Ajuste de la coordinadora ponente a partir de la propuesta del Ministro de Justicia, Wilson Ruiz</p>

<p>condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.</p>	<p>condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.</p>		<p>Artículo 421T. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme al artículo 280 y al párrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, atenderá lo dispuesto en esta Ley respecto a la posibilidad de fallar "ultra o extra petita".</p>	<p>Artículo 421T. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme al artículo 280 y al párrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, atenderá lo dispuesto en esta Ley respecto a la posibilidad de fallar "ultra o extra petita".</p>	
<p>Artículo 62. Adiciónese el artículo 421L a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</p> <p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.</p> <p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código y <u>respetará las garantías procesales de las partes.</u></p> <p><u>Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.</u></p> <p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.</p>	<p>Artículo 62. Adiciónese el artículo 421L a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 421L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</p> <p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.</p> <p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código y <u>respetará las garantías procesales de las partes.</u></p> <p><u>Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.</u></p>	<p>Precisión a partir de la propuesta del Consejo Gremial</p>	<p>Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez, conforme a esta Ley, así como de acuerdo con las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez, conforme a esta Ley, así como de acuerdo con las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.</p>	
<p>Artículo 70. Adiciónese el artículo 421T a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 70. Adiciónese el artículo 421T a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>Propuesta de la SAC</p>	<p>Parágrafo 1°. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.</p>	<p>Parágrafo 1°. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.</p>	
<p>Artículo 72. Adiciónese el artículo 247A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 72. Adiciónese el artículo 247A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>		<p>Parágrafo 2°. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.</p>	<p>Parágrafo 2°. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.</p>	<p>Ajuste a partir de la propuesta del Ministro de</p>
<p>Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar En nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. 	<p>Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado. derecho público o privado. Toda persona jurídica, de derecho público o privado, incluyendo organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar debidamente otorgado bajo las formalidades de ley, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. 	<p>Justicia, Wilson Ruiz</p>	<p>eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez, conforme a esta Ley, así como de acuerdo con las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>el apoyo que solicite el juez, conforme a esta Ley, así como de acuerdo con las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.</p>	
<p>Artículo 91. Adiciónese el artículo 247S a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 91. Adiciónese el artículo 247S a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Propuesta de la SAC</p>	<p>Parágrafo 1°. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.</p>	<p>Parágrafo 1°. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.</p>	
<p>Artículo 247S. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme al artículo 187 de este código y al párrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, atenderá lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, respecto a la posibilidad de fallar "ultra o extra petita".</p>	<p>Artículo 247S. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme al artículo 187 de este código y al párrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, atenderá lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, respecto a la posibilidad de fallar "ultra o extra petita".</p>		<p>Parágrafo 2°. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.</p>	<p>Parágrafo 2°. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.</p>	
<p>Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya</p>	<p>Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya</p>		<p>Parágrafo 3°. Además de lo dispuesto en los artículos 280 del Código General del Proceso y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia deberá contener una valoración del informe técnico jurídico practicado en el procedimiento administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras.</p>	<p>Parágrafo 3°. Además de lo dispuesto en los artículos 280 del Código General del Proceso y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia deberá contener una valoración del informe técnico jurídico practicado en el procedimiento administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras.</p>	
			<p>Artículo nuevo. Adiciónese un párrafo al artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, así</p>	<p>ARTÍCULO 248. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.</p>	<p>Ajuste a partir de propuesta del Consejo Gremial</p>
			<p>Parágrafo. El recurso extraordinario de revisión procederá en la Especialidad</p>		

<p>Agraria y Rural en los mismos términos previstos en esta Ley.</p> <p>Artículo nuevo. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo de la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>ARTÍCULO 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procederá en la Especialidad Agraria y Rural en los mismos términos previstos en esta Ley</p>	<p>Ajuste a partir de propuesta del Consejo Gremial</p>	<p>establecidos en el artículo 344 de la referida ley, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.</p>	<p>la referida ley, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.</p>	<p>Ajuste a partir de propuesta de la SAC</p>
<p>Artículo 107. Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios y rurales, se tramitará de acuerdo con las reglas del recurso extraordinario de casación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos</p>	<p>Artículo 107. Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios y rurales, se tramitará de acuerdo con las reglas del recurso extraordinario de casación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de</p>	<p>Artículo 124. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.</p>	<p>Artículo 124. En relación con los asuntos objeto de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.</p>	<p>Ajuste a partir de propuesta de la SAC</p>
<p>Artículo 107. Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios y rurales, se tramitará de acuerdo con las reglas del recurso extraordinario de casación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos</p>	<p>Artículo 107. Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios y rurales, se tramitará de acuerdo con las reglas del recurso extraordinario de casación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de</p>	<p>Artículo 130. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrado de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en esta ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura</p>	<p>Artículo 130. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados agrarios y rurales y de magistrado de las salas agrarias y rurales de los tribunales superiores de distrito judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso regido <u> bajo los principios de transparencia y mérito</u>, conforme con las reglas señaladas en esta ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural.</p>	<p>Ajuste a partir de propuesta de la SAC y de propuesta ciudadana</p>
<p>deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a 3 años. No obstante lo anterior, los cargos judiciales actualmente sometidos a concurso de méritos, así como los aspirantes a jueces que se hallen registrados en la lista de elegibles actual para despachos civiles deberán destinarse prioritariamente a satisfacer la oferta judicial de jueces rurales y agrarios, para lo cual, los funcionarios deberán ser capacitados en materia de derecho agrario, ambiental y demás normas pertinentes.</p> <p>Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, y en el procedimiento judicial agrario y rural regulado en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.</p> <p>Parágrafo. Para ser nombrado en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá acreditar la condición de residente permanente o poseer la tarjeta de residencia temporal por actividad laborales.</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a 3 años. No obstante lo anterior, los cargos judiciales actualmente sometidos a concurso de méritos, así como los aspirantes a jueces <u>y magistrados</u> que se hallen registrados en la lista de elegibles actual para despachos civiles deberán destinarse prioritariamente a satisfacer la oferta judicial de jueces <u>y magistrados</u> rurales y agrarios, para lo cual, los funcionarios deberán ser capacitados en materia de derecho agrario, ambiental y demás normas pertinentes, <u>previo a la posesión en su cargo.</u></p> <p>Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos deberá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, y en el procedimiento judicial agrario y rural regulado en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.</p> <p>Parágrafo. Para ser nombrado en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá acreditar la condición de residente permanente o</p>	<p>poseer la tarjeta de residencia temporal por actividad laborales.</p>		